

**OFICIO N° 49-2023**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE  
“MODIFICA DIVERSOS CUERPOS  
LEGALES, CON EL OBJETO DE  
ESTABLECER MEDIDAS JUDICIALES DE  
RESGUARDO Y ACOMPAÑAMIENTO A  
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR”**

**Antecedente:** Boletín N° 15.692-36.

Santiago, veinticuatro de febrero de 2023.

Por Oficio N° 54/SEC/23, el Presidente del Senado y su Secretario General, señor Álvaro Elizalde Soto y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, remitió a la Corte Suprema proyecto de ley que *“modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de establecer medidas judiciales de resguardo y acompañamiento a víctimas de violencia intrafamiliar”*, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 13 de febrero pasado, presidida por el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por los ministros señor Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado señora Vivanco, señores Silva, Carroza y Simpertigue, señora Melo y Suplentes señores Muñoz P., y Gómez y señora Quezada, Lusic, Catepillán y Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SEÑOR ÁLVARO ELIZALDE SOTO.**

**VALPARAÍSO**



HXXJXDTTKXY

“Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el Presidente del Senado y su Secretario General, señor Álvaro Elizalde Soto y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, solicitaron mediante Oficio N° 54/SEC/23, de fecha 25 de enero de 2023, recabar el parecer de esta Corte Suprema en torno al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de establecer medidas judiciales de resguardo y acompañamiento a víctimas de violencia intrafamiliar, contenido en el boletín 15.692-36. Lo anterior, expresa el referido oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa se inició por moción parlamentaria y se encuentra en su primer trámite constitucional, sin urgencia asignada para su tramitación.

**Segundo:** Que, antes de abordar el análisis del proyecto, conviene hacer un breve repaso sobre el contexto<sup>1</sup> normativo general en el que se produce el fenómeno de la violencia contra las mujeres y las principales materias pendientes que existen en este ámbito.

La violencia contra las mujeres es reconocida por los organismos internacionales de derechos humanos como una violación a los derechos humanos y como una forma de discriminación que genera graves perjuicios a la vida de las mujeres víctimas, produce problemas de salud pública y constituye una barrera al desarrollo económico de los países.

Por otro lado, en relación al acceso a la justicia de las mujeres, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (Comité CEDAW) señala, en su Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), que “ha observado obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de

---

<sup>1</sup> Sección desarrollada por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial.



que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres”<sup>2</sup>

Compartiendo este diagnóstico, el Poder Judicial ha expresado su preocupación por este tema en su Política de Igualdad de Género y No Discriminación, en donde reconoce a la No Violencia de Género como uno de sus principios rectores y uno de sus ejes estratégicos de acción. De este modo, el Poder Judicial ha reconocido, que a pesar del arduo trabajo cotidiano de los tribunales y de los importantes avances institucionales aún se aprecia la existencia de diversas barreras que limitan el acceso a la justicia a las mujeres y niñas que sufren violencia.

De este modo, en el marco del Estudio “Acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”<sup>3</sup>, se advirtió que:

- La dualidad del sistema (en áreas de familia y penal) dificulta el acceso a la justicia de las mujeres dado que hay escasa interacción entre ambas competencias y sus sistemas informáticos;
- No existe un marco normativo que dé una respuesta integral a los casos de violencia en contra de las mujeres;
- La heterogeneidad en el funcionamiento de los tribunales puede provocar diferencias en el acceso a la justicia;
- Hay recursos limitados (procesos largos que atentan contra la adhesión al proceso);
- El seguimiento a las medidas cautelares es escaso;
- La formación en enfoque de género de juezas, jueces e integrantes del Poder Judicial aún es débil;
- Existe victimización secundaria en los juzgados;

---

<sup>2</sup> CEDAW, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 2015, pág. 3.

<sup>3</sup> El objetivo general del Estudio fue describir y analizar cómo los juzgados de competencia común con competencia en materia penal y de familia, juzgados de garantía y juzgados de familia del Poder Judicial de Chile garantizan el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales. Fue desarrollado por la consultora “Asesorías, Investigación y Capacitación en Ciencias Sociales, Isónoma”, quien se lo adjudicó por Res. Ex. N° 1.037 de 18.10.2019, a través de licitación pública con el ID N° 425-56-LP19. Disponible en <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcn>



- En los tribunales suele haber una ausencia de trato especializado, especialmente en las primeras atenciones;
- Hay una inadecuada o insuficiente información a las mujeres usuarias respecto del proceso judicial;
- La judicatura en ocasiones continúa aplicando estereotipos que perjudican a las mujeres;
- Existe una escasa coordinación Interinstitucional para atender todas las aristas del problema;
- Hay una importante falta de datos y estadísticas sobre las causas de violencia contra las mujeres (no se registra en el Poder Judicial, ni se recibe desde el Ministerio Público, toda la información relevante para darle un seguimiento analítico a estos casos).

Cabe recordar que con fecha 04 de octubre de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.378, que establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968, cuyo objeto es regular la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley N° 20.066 (esto es, cuando se trate de violencia intrafamiliar constitutiva de delito), así como la de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada de conformidad al numeral 1° del artículo 92 de la Ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia.

**Tercero:** Que según se desprende de las ideas generales del proyecto, su objetivo es robustecer la regulación en materia de medidas cautelares en contextos de violencia intrafamiliar (VIF), con el fin de mejorar los estándares de protección que se asegura a aquellos sectores de la población que, históricamente, han sido objeto de este tipo de violencia, como lo son las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

Para ello, en concreto, el proyecto promueve tres modificaciones distintas a dos cuerpos legales específicos.

En primer lugar, propone la modificación del numeral 1 del artículo N° 92 de la Ley N° , que crea los tribunales de familia, con el fin de clarificar la amplitud de las potestades judiciales implicadas en la medida cautelar de prohibición al



ofensor acercarse a la víctima y de restricción de la presencia de aquél en el hogar común.

En segundo lugar, busca crear un nuevo artículo N° 93 bis en la misma ley, con el objeto de permitirle al juez de familia que conoce de una causa, realizar notificaciones ordenadas en otra, con miras a dar mayor eficiencia al sistema.

Por último, en tercer lugar, el proyecto incorpora una modificación al artículo 13, de la Ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar. A continuación se examinarán cada una de éstas propuestas.

**Cuarto:** Que la primera disposición que incorpora el proyecto propone la inserción de un segundo inciso en el numeral 1 del artículo N° 92 de la ley N° , que crea los tribunales de familia, y que regula las medidas cautelares de prohibición al ofensor acercarse a la víctima y de restricción la presencia de aquél en el hogar común.

De este modo, de aprobarse el texto propuesto, la citada disposición quedaría conformada por el siguiente texto:

*“Artículo 92.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelar, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:*

*1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.*

*El juez de familia podrá, a petición de parte, ordenar que aquella mujer que debió salir del hogar común por actos de violencia pueda retornar al domicilio, ordenando previamente la salida del ofensor.*

*Cuando el tribunal decrete la medida cautelar de prohibición de acercamiento, ordenará su supervisión a Carabineros de Chile. La procedencia de la supervisión adicional de la medida cautelar de prohibición de acercamiento, por medio de monitoreo telemático, se sujetará a los términos dispuestos en el artículo*



92 bis...” (énfasis agregado para indicar el texto que incorpora el proyecto en análisis).”

De su lectura es posible advertir que el texto que incorpora la propuesta no amplía la potestad cautelar de que actualmente poseen los tribunales de familia, tal como se deriva del primer inciso del citado artículo y, también, del tenor literal del artículo 22 del cuerpo legal en cuestión. En efecto, la incorporación del citado inciso no altera la potestad que ya detentan jueces y juezas de familia para decretar la medida cautelar de prohibición o restricción del ofensor del hogar común, sino que viene simplemente a explicitar que ella puede practicarse ordenando la salida del ofensor.

Por otro lado, la disposición propuesta presenta un problema de lenguaje al suponer que las únicas víctimas posibles de violencia intrafamiliar, al menos para propósitos de esta nueva norma, son las mujeres. Tal como se deriva de la redacción actual del citado artículo, lo que interesa para efectos de la disposición de una u otra medida cautelar no es el sexo o género de la persona beneficiaria, sino su carácter de víctima y el peligro que pudiera existir para ella o para el éxito del procedimiento.

**Quinto:** Que la segunda disposición que incorpora la propuesta que, como se anunció, busca establecer un nuevo artículo N° 93 bis en la misma Ley N°19968 , en los siguientes términos:

*“Artículo 93 bis.- Autorización de notificación por parte del juez. El juez de familia que esté conociendo de una causa y que tome conocimiento de que existe otra en la que están involucrada alguna de las partes y se encuentre aún pendiente cualquier notificación dentro del procedimiento, podrá notificar a aquella parte en el mismo acto sin más trámite, debiendo cumplir con la obligación de informar a aquel tribunal que conozca la causa notificada” (énfasis agregado).*

El precepto propuesto permite al juez o jueza de familia que conoce de una causa, notificar resoluciones dictadas en otras causas en ese u otro tribunal. Esta regla tiene efectos relevantes en nuestra regulación, en la medida de que otorgaría la potestad a la magistratura de familia de notificar resoluciones dictadas por otros tribunales, independientemente de su competencia, en la medida de que le comuniquen a estos el hecho de haberla realizado.

Para apreciar la importancia de una regla de esta naturaleza, y su potencial en términos de validez, eficiencia y operatividad, deben considerarse tres asuntos distintos.



Por una parte, desde la perspectiva de la validez de la notificación, debe tenerse presente que las actuaciones judiciales –dentro de la que la notificación es una especie- sólo pueden ser realizadas válidamente por aquellas personas funcionarias explícitamente autorizados por la ley para hacerlo<sup>4</sup>. Por ello, en ausencia de esta disposición, debe entenderse plenamente vigente la reglamentación respectiva de las notificaciones que fuera pertinente a la sede de la que derive la resolución dictada. Siendo válido, entonces, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.968 en relación a las resoluciones dictadas en la jurisdicción de familia (que sólo pueden notificarse “por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal” o, en casos excepcionales, por un funcionario de policía); lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes del Código Procesal Penal (en que las notificaciones deben ser realizadas por “los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal” u otro ministro de fe indicado por el tribunal); y lo dispuesto en los artículos 58 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 380 N° 2 y 390 del Código Orgánico de Tribunales, en sede civil y artículos 438 y siguientes del Código del Trabajo, en materia laboral.

Por lo mismo, desde la perspectiva de la validez de la notificación, la disposición incorporada tiene el importante efecto de validar explícitamente toda notificación realizada en una audiencia celebrada ante un juez o jueza de familia, independientemente de la naturaleza y sede en que ella se ordenó, en la medida de que exista otra causa con alguna notificación pendiente en la que esté involucrada alguna de las partes presentes en la audiencia y que, junto con ello, se informe al tribunal que dictó la providencia, que ésta ha sido notificada en los términos que exige la ley.

En segundo lugar, desde la perspectiva de la eficiencia del trabajo judicial, el impacto de una disposición como la señalada sería relevante. En efecto, si bien podría pensarse que una autorización como esta contribuirá a acelerar los procesos y disminuir las cargas de trabajo de las personas funcionarias dedicadas específicamente a la notificación de las resoluciones judiciales en las diversas sedes, lo cierto es que debe tenerse en cuenta, primero, su real impacto, pues solo una parte de las notificaciones podrían realizarse de esta manera -aunque la disposición no lo explicita-, pues, descontando todas aquellas que se realizan de

---

<sup>4</sup> Maturana, Cristian. (2009) Actuaciones judiciales, notificaciones resoluciones judiciales y el juicio ordinario. Apuntes de Clase. Universidad de Chile. Santiago. P. 6



manera automatizada a través del estado diario electrónico y en que se debe notificar por un medio electrónico –correo electrónico, las más de las veces-, no podrían realizarse de esta manera sin adecuaciones legales adicionales, las notificaciones por carta certificada –piénsese que se generaría duplicidad de notificaciones y diversos plazos para que las partes puedan ejercer actuaciones judiciales- o las notificaciones de demandas ejecutivas –pues, esta conlleva practicar requerimiento de pago y todas las consecuentes actuaciones judiciales posteriores que no podrán ser cumplidas-; segundo, que la reducción de carga de trabajo de personas funcionarias notificadoras encontraría como correlato un aumento de carga de trabajo de los y las juezas de familia que deberán incorporar en sus audiencias estas tareas administrativas; y finalmente que no se aprecia razón alguna para, de instar por esta fórmula, depositar esta función solo en la magistratura de familia, y no en los demás tribunales. De cualquier modo, en aras de la eficiencia y con las correcciones del caso, parece razonable aprovechar el contacto que se genera con las partes en las audiencias para practicar notificaciones judiciales pendientes.

Por último, desde la perspectiva de su operatividad y de la técnica legislativa empleada, cabe realizar algunas observaciones, sin las cuales, una disposición como la señalada podría implicar más problemas que soluciones.

En primer lugar, parece necesario que los legisladores y legisladoras revisen la manera en que han redactado dicha disposición, y prefiera una fórmula más inclusiva para designar a la persona que ejerce la magistratura en reemplazo de la expresión “el juez de familia”<sup>5</sup>.

En segundo lugar, el proyecto de ley en análisis haría bien en considerar la necesidad de que la disposición resuelva la manera en que el tribunal que notifica debe registrar la actuación, ya sea siguiendo un modelo similar al de los exhortos –es decir, creando ante sí una carpeta electrónica especial en que consta la actuación y su comunicación directa al tribunal de la causa- o bien permitiendo que la actuación se registre directamente en la carpeta del tribunal de la causa. La propuesta, en los términos actuales, no da una solución a este respecto.

En tercer lugar, la disposición podría dictaminar de un modo más explícito que esta clase de notificación sólo puede realizarse en audiencia y solamente respecto de partes o intervinientes que se hallen presentes y que hayan

---

<sup>5</sup> Se sugiere revisar el Manual para el uso del lenguaje inclusivo no sexista en el Poder Judicial de Chile en el cual se entregan sugerencias y consejos prácticos sobre cómo utilizar e incorporar el lenguaje inclusivo. Disponible en <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/manual-para-el-uso-del-lenguaje-inclusivo-no-sexista-en-el-poder-judicial-de-chile>





acreditado su identidad. Cabe señalar desde la operatividad de la norma propuesta que una de las mayores preocupaciones que se producen en la práctica con relación a las medidas cautelares que son otorgadas en sede de familia -según consigna la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial-, se vincula a la dificultad de la notificación de la persona agresora, la cual no siempre se produce por diversas razones, entre ellas (la más fundamental), la imposibilidad de encontrar al agresor<sup>6</sup>. Por último, el legislador y legisladora debería, previamente, evaluar los problemas y dificultades técnicas y de interoperabilidad de sistemas informáticos que una disposición de esta naturaleza pudiera ocasionar. En efecto, una regulación como la que se propone requiere modificar los sistemas informáticos de tramitación, para que se permita a la judicatura de familia la revisión de causas de otras competencias, en que sea parte alguno de los intervinientes en la causa que se revisa, alerte de la notificación eventualmente pendiente y comunique la realización de la diligencia de notificación.

Con todo, podrían generarse dificultades operativas en aquellas notificaciones encargadas a receptores particulares.

Sólo una vez que considerase por los legisladores y legisladoras estas circunstancias, pudiera estimarse positiva desde la perspectiva la norma analizada en su validez jurídica y eficiencia operativa.

**Sexto:** Que en lo que se refiere a la tercera y última reforma planteada referida a la instauración de una nueva frase en el artículo 13 de la Ley N° 20.066, la propuesta parece haber errado la ubicación de la misma y, por ello, resulta muy difícil de interpretar bajo criterios objetivos.

En efecto, al simular la fisonomía de la disposición modificada según las instrucciones de la propuesta, el artículo 13 de la Ley N°20.066 quedaría de la siguiente manera:

*“Artículo 13.- Normas Especiales. En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente Párrafo. Y con especial mención de todas las medidas precautorias y de resguardo, especialmente la terapia de control de impulso y medidas de resguardo*

---

<sup>6</sup> INFORME PROYECTO DE LEY SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. Informe complementario para la ministra encargada de los asuntos de género de la Corte Suprema de Justicia. Informe n°25 Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de 19 octubre de 2022, pág. 49.



*presentes en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia” (énfasis agregado para indicar el texto que incorpora el proyecto en análisis).*

La ubicación de la frase que se propone agregar hace dificultosa la comprensión exacta de su alcance, pues por su estructura (dice “y con especial mención”, se encuentra conectada o ligada a una idea anterior sin que guarde relación con la misma. Sin embargo, pareciera apuntar a enfatizar que de las normas especiales del párrafo relativo a las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar que se habrán de aplicar, especial relevancia tienen las medidas precautorias y de resguardo de la víctima, y en particular, la que la norma propuesta indica.

Se hace presente, en todo caso, que el artículo 15 de la ley en comento regula la aplicación de las medidas cautelares que sean necesarias para la protección de la víctima, dentro del procedimiento penal, destacando aquellas previstas en materia de familia (tales como el artículo 92 y 7 de la ley 19.96 .

**Séptimo:** Que, en conclusión, la iniciativa se propone mejorar la regulación que rige las medidas cautelares en materia de violencia intrafamiliar, especialmente, aquella que afecta a las mujeres y a los niños, niñas y adolescentes, promoviendo dos modificaciones legislativas específicas a la Ley N° 19.968 y una a la Ley N° 20.066.

Considerando lo anterior, la primera de las tres modificaciones legales propuestas solo precisa o explicita una medida cautelar en específico, toda vez que los tribunales de familia ya cuentan con las potestades como para decretar el tipo de medida cautelar que incorpora el proyecto.

Por el contrario, la segunda de las modificaciones propuestas, no obstante sus defectos, resulta interesante y útil. Por este motivo, se valora en términos positivos, en la medida en que se corrigieran aquellos aspectos relativos a su operatividad y técnica legislativa que resultan más urgentes.

Finalmente, la modificación que se incorpora en la Ley N°20.066 debe ser reformulada, para que pueda ser debidamente comprendida y armonice con el articulado actualmente vigente.

En virtud de los motivos señalados y, especialmente, en atención al contenido y alcance del proyecto, se concluye que éste requiere, todavía, de un importante trabajo de desarrollo, perfeccionamiento y discusión.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N° 6-2023”

Saluda atentamente a V.S.

